



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Ponente

STP8925-2024

Radicado No. 136823

Acta 082

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

Resuelve la Corte la acción de tutela impetrada por RODRIGO GONZÁLEZ HOYOS, en procura del amparo de sus derechos fundamentales al “*debido proceso, dignidad humana, libertad, igualdad y unión familiar*”, presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga y el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira.

Al trámite fueron vinculados el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villa de Las Palmas, al Procurador 322 Judicial I Penal de Palmira y las partes e intervinientes en el proceso penal bajo radicado 76111310400220030001901.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

RODRIGO GONZÁLEZ HOYOS fue condenado el 23 de abril de 2004 por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Buga, a la pena de 200 meses de prisión por el delito de homicidio en concurso material con homicidio en grado de tentativa y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; sin derecho al subrogado de ejecución condicional de la pena, ni prisión domiciliaria.

La vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta correspondió al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, autoridad judicial que, por auto del 20 de diciembre de 2023, negó al penado la solicitud de libertad condicional por mal comportamiento en su proceso de resocialización.

Inconforme con esa determinación, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante auto del 26 de enero de 2024, el juzgado ejecutor, resolvió: (i) no reponer el auto que negó la petición del condenado; y (ii) conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, el 12 de febrero de 2024, confirmó la decisión apelada.

Refiere el actor que las autoridades accionadas desconocieron que durante el tiempo de reclusión se ha

resocializado física y moralmente tratando de ser una mejor persona.

Argumentó que el solo análisis de la gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Preciso que se debe examinar su proceso de readaptación social.

Acto seguido, trajo a colación apartes normativos constitucionales y legales, así como extractos jurisprudenciales en torno a los fines de la pena, derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión y funciones de los jueces de ejecución de penas.

En virtud de lo anterior, el gestor del resguardo solicita (i) decretar la nulidad de los proveídos emitidos el 20 de diciembre de 2023 y 12 de febrero de 2024 por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira y la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga; y (ii) ordenar al juzgado executor emitir una nueva decisión que resuelva su petición de libertad condicional.

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 8 de abril de 2024, la Sala avocó el conocimiento de la demanda de tutela y corrió el traslado correspondiente a las autoridades accionadas y demás vinculados.

1. La Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, defendió la legalidad de la providencia atacada, en tanto que, la adoptó con base en los hechos particulares del caso.

2. El Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Buga, luego de referirse brevemente al asunto, indicó que no tiene legitimación en la causa por pasiva, en vista de que no ha conocido la solicitud de libertad condicional deprecada por el accionante.

En ese sentido, solicitó su desvinculación del presente trámite.

3. El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, precisó que, vigila la condena impuesta a RODRIGO GONZÁLEZ HOYOS, dentro del radicado 7611131040022 2003001901.

Señaló que, mediante auto del 20 de diciembre de 2023, negó al procesado la petición de libertad condicional por mal comportamiento en su proceso de resocialización, ya que se *fugó de un permiso administrativo de 72 horas*.

Aunado a ello, resaltó que durante la evasión del permiso de 72 horas, RODRIGO GONZÁLEZ HOYOS cometió una nueva conducta punible, por los delitos de homicidio y fabricación y tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, el cual fue condenado a la pena de 18 años y cuatro meses de

prisión. Asunto que, además, también es ejecutado por ese despacho dentro del radicado 6111600016520110054100.

Destacó que en la referida actuación se le concedió la prisión domiciliaria el 15 de septiembre de 2020. No obstante, no se materializó por cuanto el penado fue encarcelado en el proceso No. 76111310400220030001901 que hoy se discute dentro la acción constitucional.

Por lo expuesto, estimó que la providencia fue adoptada con estricto apego a la Constitución y a la ley. Pidió declarar improcedente la acción de amparo.

4. El Procurador 307 Judicial I Penal de Palmira, manifestó que, en atención a la solicitud de intervención elevada por el accionante, libró el oficio No. 110 del 29 de agosto de 2023, solicitando al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, los documentos pertinentes para el otorgamiento de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión en favor del tutelante.

Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, esta Corporación es competente para resolver la demanda de tutela formulada por RODRIGO GONZÁLEZ HOYOS en tanto involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga.

2. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover la acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, si existe, cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Vistos los antecedentes que obran al interior del expediente, necesario es determinar, en comienzo, si sobre las decisiones del 20 de diciembre de 2023 y 12 de febrero de 2024, emitidas por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira y la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, respectivamente, concurre alguna causal que autorice la intervención del juez constitucional.

4. En el caso bajo estudio, la Sala verifica el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial (CC-590/05).

Evidentemente, la decisión que se examina no es una sentencia de tutela. No puede ponerse en duda la relevancia constitucional del asunto, pues lo que subyace en el fondo de la controversia es la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por RODRIGO GONZÁLEZ HOYOS. De igual forma, la parte demandante identificó adecuadamente los hechos en los que se sustenta la acción y las garantías que estima vulneradas.

Igualmente, están satisfechos los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez. El primero porque no existe otro mecanismo de defensa para controvertir las decisiones censuradas. Y, el segundo, puesto que la providencia de segunda instancia se emitió el 12 de febrero de 2024 y su notificación se surtió en esa misma fecha. Entre tanto, la acción de amparo se formuló el 5 de abril de 2024, es decir, en un término razonable.

5. Al respecto, anticipa la Sala que no advierte la configuración de una vía de hecho en las providencias censuradas, es decir, no se acreditó que los pronunciamientos reprobados estén fundados en conceptos irrazonables o arbitrarios de tal trascendencia que corresponda al juez constitucional conjurarlos mediante este excepcional instrumento de amparo para los derechos fundamentales.

Por el contrario, se observa que las determinaciones responden a una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, conforme se expone a continuación.

6. El juzgado executor lo primero que determinó, fue la normatividad aplicable al asunto. Así, analizó la procedencia del subrogado de la libertad condicional en favor de RODRIGO GONZÁLEZ HOYOS, a la luz del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Una vez verificado el cumplimiento del factor objetivo, la autoridad accionada entró a examinar la particular situación del accionante frente a su comportamiento durante el tiempo de reclusión.

Al respecto, señaló que:

“como quiera que el PPL Rodrigo González Hoyos evadió voluntariamente la acción de la justicia cuando estaba privado de la libertad, toda vez que, al salir a disfrutar del beneficio administrativo de 72 horas y del cual debía retornar al centro penitenciario el 5 de enero de 2007, éste decidió no regresar al penal para seguir descontando la pena impuesta, evidenciándose que, dada la evasión del penado al no retornar de su permiso de 72 horas, el fin resocializador de la pena no se ha cumplido, puesto que, como se indicó, su conducta demuestra que es una persona proclive al incumplimiento de las normas y de la ley, lo que necesariamente significa, que no se han cumplido los fines resocializadores de la pena, por cuanto al haber sido agraciado con el beneficio administrativo de permiso de salida del establecimiento carcelario durante 72 horas sin vigilancia alguna, éste voluntariamente decidió no regresar al sometimiento de la ley, rechazando el tratamiento penitenciario que le permitiría resocializarse, pese a ser conocedor de las consecuencias que éste actuar acarrearía, es decir, que sin dubitación alguna se puede evidenciar que, esta persona no presenta un pronóstico favorable frente a la concesión de la libertad condicional, requiriéndose entonces que el PPL González Hoyos continúe recibiendo tratamiento penitenciario al interior del centro carcelario a fin de lograrse su resocialización.

Definido lo anterior, y como quiera que el comportamiento del penado abiertamente contrario a las normas y al haber evadido voluntariamente la acción de la justicia por no retornar al establecimiento penitenciario luego de cumplirse su periodo de salida sin vigilancia durante 72 horas, releva al Estrado de analizar los demás aspectos exigidos por la norma, se considera por parte de este Juzgado que, no es posible otorgar el beneficio de la libertad condicional en favor del penado, debiendo éste purgar la totalidad de la pena impuesta, pues su proceso de resocialización, al no haberse cumplido en su totalidad, tal y como se dejó sentado en

precedencia, impiden al Estrado realizar un pronóstico favorable frente a la eventualidad de reinsertarse a la sociedad como una persona digna y que no pondrá en peligro la comunidad”.

Por su parte, el Cuerpo Colegiado, al despachar el recurso de apelación interpuesto por el actor, luego de plasmar lo dispuesto en los artículos 4 y 65 del Código Penal y traer a colación el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, en torno a la finalidad del tratamiento penitenciario, apuntó:

*“...cuando al señor **RODRIGO GONZÁLEZ HOYOS** se le otorgó el beneficio administrativo de hasta 72 horas, no regresó al establecimiento carcelario, ejecutando durante esta evasión un nuevo homicidio el día 16 de marzo del año 2011, lo que motivó que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, dentro del radicado 2011-00541-00 lo condenara por este reato en concurso con el ilícito de porte ilegal de armas de fuego, a la pena privativa de la libertad de 18 años y 4 meses de prisión.*

Lo anterior, permite deducir que si la función de la pena en su etapa de ejecución tiene un fin de prevención especial y reinserción social, que permiten examinar la personalidad del condenado y así definir si está en capacidad de reincorporarse a la sociedad sin ponerla en peligro, con su actuar es indiscutible que está lejos de cumplir con este objetivo, a pesar que durante los 11 años de privación de su libertad haya mostrado en periodos significativos al interior del centro carcelario conductas ejemplares y buenas.

*Pues, lo que se extrae del plexo informativo que reposa en el expediente y las acciones desplegadas por el ciudadano **GONZÁLEZ HOYOS**, es que es una persona proclive al delito, en especial quebranta aquellos bienes jurídicos tan importantes como la vida e integral personal, porque tal y como se señaló líneas atrás, el permiso de hasta 72 horas, fue utilizado con la firme intención de salir del centro de reclusión, para acabar con la vida de otro ser humano, lo que permite deducir que el tratamiento penitenciario para que surta efectos en la personalidad de este ciudadano y no ponga en peligro a los integrantes de la sociedad cuando recobre de manera definitiva su libertad, debe ser severo y ejemplarizante.*

7. Así las cosas, advierte la Sala que el Tribunal Superior de Buga, respondió de manera razonable a las consideraciones del caso, sin que pueda pretender RODRIGO GONZÁLEZ HOYOS, so pretexto de una presunta vulneración de sus derechos fundamentales, convertir la vía constitucional en una tercera instancia, trayendo a esta sede una controversia legal que escapa a la función constitucional inherente al proceso de tutela.

8. De manera que, en las decisiones censuradas, se abordó, en primer término, el cumplimiento de los aspectos objetivos y luego el componente subjetivo y se determinó que era procedente negar la libertad condicional, en esencia, por (i) la evasión del procesado del permiso administrativo de 72 horas; (ii) la comisión de nuevas conductas delictivas cuando se encontraba evadido; y (iii) el mal comportamiento del penado al interior del centro carcelario.

9. Por ende, no se evidencia procedente la intervención del juez constitucional, dado que las providencias en cita se emitieron en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial consagrados en el artículo 228 de la Carta Política, sin que le corresponda al juez de tutela entrar a emitir un nuevo juicio de valor diferente al efectuado por los jueces naturales, como lo pretende el accionante, pues como se evidenció, tanto el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira como el Tribunal Superior de Buga, realizaron un análisis razonable sustentado en preceptos constitucionales y legales.

10. En ese orden, lo pretendido en la demanda de tutela, es que se imponga el criterio del accionante a toda costa, como si esta fuera una instancia adicional.

Esta Sala ha sido insistente en sostener, que las divergencias interpretativas o de valoración probatoria que surjan en torno a una decisión judicial, no son violatorias, *per se*, de derechos fundamentales, y que la tutela no es, por tanto, el medio indicado para buscar su rescisión cuando esta clase de discrepancias se presentan.

11. Por último, y dada la naturaleza de las pretensiones contenidas en la demanda tutelar, la Corte no aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la doctrina constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable como son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad de la acción.

12. Acorde con lo anterior, al no observarse ninguna vulneración de garantías fundamentales, la acción de tutela no está llamada a prosperar, razones por las que se negará el amparo constitucional invocado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas Número 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** el amparo invocado por RODRIGO GONZÁLEZ HOYOS, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

2. **NOTIFICAR** este proveído conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO QUINTERO BERNATE


GERARDO BARBÓSA CASTILLO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria